

Exptes. 21e/19, 22e/19, 23e/19, 24e/19, 25e/19, 26e/19, 27e/19 y 28e/19

Valencia, a 4 de junio de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 3 de junio de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con los recursos presentados por Dña. [REDACTED] (en nombre propio) y por D. [REDACTED] Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] todos ellos en calidad de miembros de la Asamblea General de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV), la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que, mediante escritos fechados los días 27 y 28 de mayo de 2019, las personas arriba mencionadas han interpuesto ante este Tribunal del Deporte de forma autónoma recursos contra la Resolución nº 30 de la Junta Electoral (JE) de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV), dictada en la localidad de Ontinyent el día 24 de mayo de 2019. Con la salvedad del de Dña. [REDACTED], el resto de recursos y documentación adjuntada son idénticos.

**SEGUNDO.-** Que los motivos en los que se articulan los recursos son los siguientes:

1º.- Que la JE de la FTKCV, teniendo por Presidente a D. José Luis Gijón Segrelles, no podía pronunciarse sobre la admisibilidad de la candidatura a la Presidencia de la FTKCV de su hermano D. Guillermo Gijón Segrelles, por más que D. José Luis se abstuviera, pues el art. 9.8 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana impone, al incurrir D. José Luis Gijón Segrelles en causa de abstención, su sustitución por el suplente que corresponda.

2º.- Que la normativa no prevé que los acuerdos de la JE de la FTKCV puedan ser adoptados por solo dos de sus miembros, por lo que la decisión adoptada en el Acta/Resolución nº 29 en relación con la candidatura de D. Guillermo Gijón Segrelles incurre en causa de nulidad de pleno derecho (art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

3º.- Que, a mayor abundamiento, se han infringido los arts. 22 y 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de los que se desprende que D. José Luis Gijón Segrelles debió abstenerse de intervenir en el procedimiento y comunicarlo a su inmediato superior para que resolviese lo procedente, siendo que mantiene vínculo de parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado con uno de los candidatos.

4º.- Que, en relación con la inadmisión por la JE de la FTKCV de la candidatura a la Presidencia de Dña. Begoña Mansergas Aranda, acordada en el Acta/Resolución nº 29, de 21 de mayo, no puede aceptarse la argumentación de la JE de que la dimisión de Dña. Begoña Mansergas Aranda quedó circunscrita a su condición de Presidenta de la Comisión Gestora,

conservando, no obstante, su condición de miembro de dicha Comisión, todo ello a partir de la interpretación que la JE hace de una serie de correos electrónicos remitidos por Dña. Begoña Mansergas Aranda a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana y de actuaciones del personal de la FTKCV (empleo de una firma grabada en el sistema informático de la FTKCV en una serie de facturas emitidas automáticamente a los clubes afiliados a través de la intranet federativa), que acreditarían, a juicio de la JE de la FTKCV, que Dña. Begoña Mansergas Aranda continuaba ejerciendo funciones propias de la Comisión Gestora tras su dimisión como Presidenta.

**TERCERO.-** Que, en su recurso, [REDACTED] sostiene además que las Actas/Resoluciones de la JE de la FTKCV no han sido firmadas por medios electrónicos, infringiendo así el art. 9.17 de la Orden 20/2018 y la Base 10.17 del Reglamento Electoral de la FTKCV, que, si bien permite el empleo de firma digital, ha de sobreentenderse que se refiere a firma con certificado digital expedido por emisores autorizados.

**CUARTO.-** Que los recurrentes, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrimen, interesan:

1º.- Que se declaren nulos los acuerdos adoptados por la JE de la FTKCV en su Acta/Resolución nº 30, que traían su causa del Acta/Resolución nº 29.

2º.- Que sea admitida la candidatura de Dña. Begoña Mansergas Aranda por haberla presentado en el tiempo y forma que establece el Reglamento Electoral de la FTKCV.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación de los recursos interpuestos**

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

##### **SEGUNDO.- Acumulación de los recursos que han dado lugar a los Expedientes 21e/19 a 28e/19**

A la vista de la identidad sustancial de las peticiones y fundamentos jurídicos esgrimidos, este Tribunal del Deporte, de conformidad con el art. 57 de la Ley 39/2015, acuerda la acumulación de los recursos interpuestos, que, en consecuencia, se sustancian en la presente Resolución, sin perjuicio de la notificación individual que se practicará en la persona de los recurrentes.

##### **TERCERO.- Legitimación de los recurrentes en alzada ante este Tribunal del Deporte**

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

*“El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales”.*

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

*“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.*

El art. 163.1 dispone también que:

*“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport”.*

Esta normativa no es otra que la Orden 20/2018 anteriormente mencionada, de la que interesa destacar las siguientes disposiciones, también con indicación de los preceptos del Reglamento Electoral de la FTKCV con los que guardan correspondencia:

Art. 9.15 (Base 10.15 REFTKCV): *“La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo; e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten contra las decisiones de la mesa electoral y contra sus propias decisiones; o) Instar a la comisión gestora a remitir la documentación electoral de las personas candidatas; p) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados”.*

Art. 9.22 (Base 10.22 REFTKCV): *“Las impugnaciones que se formulen ante la junta electoral federativa deberán contener como mínimo: a) La identidad de la persona impugnante, la condición en la que actúa y su correo electrónico, a efecto de notificaciones. b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión. c) Petición concreta que se realiza. d) Lugar, fecha y firma”.*

Art. 9.24 (Base 10.24 REFTKCV): *“Los acuerdos y resoluciones de la junta electoral federativa, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a las personas interesadas mediante correo electrónico, que necesariamente deberá haberse indicado en su escrito de solicitud o recurso. Las resoluciones se publicarán también en la página web de la federación al día siguiente al que se haya dictado la resolución de la junta electoral. En todo caso, se respetará la normativa reguladora en materia de protección de datos”.*

Art. 9.25 (Base 10.25 REFTKCV): *“Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”.*

Art. 11.2 (Base 11.2 REFTKCV): *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.*

Art. 12.11 (Base 3.13 REFTKCV): *“Junto con el escrito de interposición de las reclamaciones o recursos pertinentes, las personas interesadas deberán aportar las pruebas, alegaciones y documentación que estimen convenientes para que la junta electoral federativa correspondiente o, en su caso, el Tribunal del Deporte, puedan resolver dentro de los plazos previstos en el calendario electoral”.*

De todas estas disposiciones resulta que la legitimación impugnatoria, sea en sede federativa, que ante este Tribunal del Deporte, depende de la concurrencia de un interés legítimo y directo, que se concreta en que el hecho, acto o resolución contra la que el impugnante se alce le afecte de una manera directa. Comparece así el tan manido (en el ámbito del procedimiento administrativo) concepto de ‘interesado’ o su equivalente de ‘interés legítimo’ (art. 4.1 de la Ley 39/2015), que han sido delimitados por copiosísima jurisprudencia para deslindarlos de la condición de ‘denunciante’, que, conforme al art. 62.1 de la Ley 39/2015 es todo aquel que *“pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”*, sin olvidar que *“la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”* (art. 62.5 de la Ley 39/2015).

Este deslinde es también reconocible en la legislación deportiva de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, puede traerse a colación por analogía el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011, que dispone que *“en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos,*

*en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas*"; y el art. 155 que, si en su número 1 dispone que *"el órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción"*, establece en el número 3 que *"contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno"*, lo que es tanto como contemplar al denunciante todo lo más como un elemento desencadenante, en su caso, del impulso de oficio del procedimiento.

De ahí que la cuestión que ha de abordarse preliminarmente es si todos los recurrentes en esta alzada ostentan un interés legítimo y directo y, en su caso, hasta dónde se extiende el mismo; o, si por el contrario, han de ser tenidos por meros denunciadores de unos hechos o actos que, a su juicio, perturban la normal dinámica del proceso electoral en la FTKCV. Y tal revisión, si no se quieren dejar de lado las exigencias que impone la consecución de la justicia material, no ha de quedar circunscrita sólo a esta fase del procedimiento, sino al conjunto del mismo, examinando de oficio también qué condición ostentaban (si interesados o denunciadores) quienes impulsaron las distintas resoluciones de la Junta Electoral federativa a las que se contraen los recursos que ahora se sustancian y si por aquel entonces se vulneraron las más elementales garantías del procedimiento.

En todo caso, la aplicación analógica de las disposiciones de la Ley 2/2011 ha de ser preliminarmente matizada y acomodada al peculiar ámbito de la potestad jurisdiccional deportiva sobre el que pretenden ser aplicadas. Si, en el ámbito disciplinario, la normativa y la jurisprudencia son claras en el sentido de restringir al máximo el acceso al recurso, exigiendo contundentemente la concurrencia de un interés legítimo y directo del que pueda derivarse la atribución de una ventaja o la eliminación de una carga o gravamen para el recurrente, sin que por tal pueda tenerse su loable deseo de que se haga justicia o se respeten escrupulosamente las reglas que regulan la convivencia y el decoro deportivos, en el ámbito electoral entran en juego otros principios y valores que han de ser a toda costa asegurados y protegidos en toda sociedad democrática, desechando la más mínima sombra de adulteración y fraude, sea en la conformación de la Asamblea federativa que en la elección de su Presidente. Entre ellos, el de participación a través del sufragio activo y pasivo en los órganos de gobierno y representación de las federaciones, que sólo puede restringirse cuando sea flagrante el incumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Orden 20/2018 como en los respectivos Reglamentos electorales.

Por tal razón, en el concreto ámbito electoral, la inadmisión o desestimación de una denuncia en sede federativa no obsta para que, por vía de recurso contra tal resolución, esa misma denuncia pueda ser revisada por otro órgano que, por añadidura, no se sitúa en el mismo ámbito de la Administración pública y que, en aras del respeto a los principios generales enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015 (en particular, los de servicio efectivo a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa; buena fe, confianza legítima y lealtad institucional; responsabilidad por la gestión pública; y cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas), no puede sin más, apoyándose en menudencias meramente formales, abstraerse del deber general de velar por la pureza del proceso electoral y el respeto de los principios sobre los que se asienta, proyectando sobre este ámbito restricciones que son propias del disciplinario.

En definitiva, fuera del restringido campo de la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario, el impulso de oficio, connatural al procedimiento administrativo (art. 54 de la Ley 39/2015), autorizaría a que, archivada la denuncia desencadenante del procedimiento por el órgano del sector público institucional jerárquicamente inferior (la JE de la FTKCV), los hechos y actuaciones sobre los que se asentaba puedan ser objeto de revisión, bien por propia iniciativa del órgano jerárquicamente superior (este Tribunal del Deporte), bien por vía de recurso o reclamación en alzada.

Lo expuesto anteriormente y reflejado en diversas Resoluciones de este Tribunal del Deporte en el proceso electoral de la FTKCV, autoriza en esta alzada revisar con la máxima amplitud las cuestiones planteadas por los recurrentes (lo relativo a la composición de la JE de la FTKCV y lo concerniente al ajuste o no a Derecho de la exclusión de la candidatura a la Presidencia de la FTKCV de una de las recurrentes).

A mayor abundamiento, el hecho de que la candidatura a la Presidencia de la FTKCV de Dña. Begoña Mansergas Aranda fuera provisionalmente inadmitida por la JE de la FTKCV mediante su Acta/Resolución nº 29, de 21 de mayo, siendo tal decisión confirmada posteriormente por el Acta/Resolución nº 30, de 24 de mayo, al desestimarse su recurso (de reposición podría calificarse), a todas luces le confiere la condición de titular de un interés directo y legítimo que es por sí solo suficiente para examinar el ajuste a Derecho de la exclusión definitiva acordada por la JE de la FTKCV.

#### **CUARTO.- Concurrencia en el Presidente de la JE de la FTKCV de causa de abstención o recusación y su incidencia en la proclamación de la candidatura de su hermano D. Guillermo Gijón Segrelles**

Los recurrentes interesan que se declare la nulidad de los acuerdos adoptados por la JE de la FTKCV en su Acta/Resolución nº 30, a saber la desestimación de los recursos interpuestos contra la exclusión provisional de la candidatura a la Presidencia de la FTKCV de Dña. Begoña Mansergas Aranda (Acta/Resolución nº 29, de 21 de mayo), tanto por la propia interesada como por D. [REDACTED] *et alii*.

A tal fin, los argumentos que esgrimen son tanto de índole formal como material. En el plano formal, entienden que la decisión adoptada por la JE de la FTKCV es nula de pleno derecho por quebranto de las disposiciones legales sobre formación de la voluntad de los órganos colegiados al no haberse dado entrada al primer suplente, en lugar de acoger la abstención de D. José Luis Gijón Segrelles. Desde una óptica material, se combaten los razonamientos vertidos por la JE de la FTKCV a propósito del alcance y eficacia de la dimisión formalizada en su momento por Dña. Begoña Mansergas Aranda con vistas a su postulación como candidata a la Presidencia de la FTKCV, consideradas una serie de actuaciones acometidas por ella.

En relación con la primera cuestión, este Tribunal del Deporte no aprecia la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho que se denuncia. El primer párrafo del art. 15.3 de la Ley 40/2015 dispone que **“el acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros deberán ser publicados en el Boletín o Diario Oficial de la Administración Pública en que se integran. Adicionalmente, las Administraciones podrán publicarlos en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento”**.

En el caso que nos ocupa, la Orden 20/2018 configura la JE federativa como un órgano colegiado (art. 9.2 con las especificaciones del art. 9.4 y sigs.) al que le corresponde la función de dictar resoluciones con eficacia jurídica frente a terceros (art. 9.15 en lo concerniente a la admisión, proclamación y publicación de candidaturas).

Por lo que respecta a las normas de funcionamiento de la JE federativa, ciertamente el art. 9.8 la Orden 20/2018 prevé, al tiempo de la extracción por sorteo de sus tres componentes de entre las distintas solicitudes presentadas, la confección de una lista de suplentes **“siguiendo el orden cronológico de su extracción”**, que habrán de ser llamados **“para casos de enfermedad, fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa excepcional”**.

Fuera de estos casos, el art. 9.16 de la Orden 20/2018 (incorporado por corrección de errores publicada en el DOGV nº 8317, de 14 de junio de 2018) y su equivalente en el Reglamento Electoral de la FTKCV (Base 10.16) dispone que **“para la válida constitución de la junta electoral federativa se requerirá al menos la presencia de dos de sus integrantes. Las decisiones y resoluciones de la junta electoral federativa se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente o presidenta voto de calidad en caso de empate, y se publicarán en la**

*web de la federación. Además, para su mayor difusión, la junta electoral federativa podrá remitir las decisiones y resoluciones que estime oportunas al órgano competente en materia de deporte, para su publicación en la página web de éste”.*

Interpretadas conjuntamente ambas normas, resulta patente que el llamamiento al primer suplente exige la concurrencia de alguna circunstancia que, de manera definitiva, permanente o sostenida en el tiempo, haga imposible seguir contando con alguno de los miembros titulares de la JE, como es el caso del fallecimiento, la renuncia o una enfermedad, que habrá de ser de una entidad suficiente incompatible con la prosecución ordinaria del proceso electoral, conformado por una sucesión de trámites que requieren de la activa participación de la JE en muy breves plazos.

Y desde luego no puede considerarse que la concurrencia de una puntual u ocasional causa de abstención o recusación pueda ser tildada de 'causa excepcional', puesto que circunstancias como la invocada por los recurrentes (el estrecho parentesco entre el Presidente de la JE y uno de los candidatos a la Presidencia de la FTKCV) viene expresamente contemplada en toda norma jurídica que se ocupa de la cuestión. Así lo hace, como bien señalan los recurrentes, el art. 23.2.b) de la Ley 40/2015.

De ahí que, para tales casos, sea de aplicación lo dispuesto en la Base 10.16 del Reglamento Electoral federativo, que autoriza a que la JE de la FTKCV pueda actuar, al menos al tratar de aquellos aspectos relacionados con la causa de abstención, con la sola intervención efectiva (debatir y votar, ex art. 19.3.b) y c) de la Ley 40/2015) de dos de sus miembros, habiendo adoptado el acuerdo relacionado con la proclamación provisional de candidaturas por unanimidad de los actuantes, constando expresamente la abstención del Presidente, tanto en lo concerniente a la admisión de la encabezada por su hermano como en lo referente a la exclusión de la de Dña. Begoña Mansergas Aranda, acuerdo que, por lo demás, no se habría visto alterado con la intervención de un suplente en lugar del Presidente, siendo que *“las decisiones y resoluciones de la junta electoral federativa se tomarán por mayoría de votos”* (Base 10.16 del Reglamento Electoral de la FTKCV).

Por todo lo expuesto, no procede declarar la nulidad del acuerdo adoptado por la JE de la FTKCV en relación con la proclamación provisional de la candidatura de D. Guillermo Gijón Segrelles a la Presidencia de la FTKCV.

#### **QUINTO.- De las irregularidades denunciadas en las Actas/Resoluciones de la JE de la FTKCV**

Se denuncia por [REDACTED] la infracción por parte de la JE de la FTKCV del inciso final del art. 9.17 de la Orden 20/2018 y de su correspondiente base 10.17 del Reglamento Electoral federativo, que disponen que *“en todos los trámites del proceso electoral en que deba actuar la junta electoral federativa se levantará la correspondiente acta, que será firmada por el secretario o secretaria con el visto bueno del presidente o presidenta. Las actas podrán ser firmadas digitalmente”*.

El precepto que se denuncia como infringido no impone la firma digital como condición de validez de las actas de la JE, sino que es una mera facultad (*“podrán ser firmadas digitalmente”*). Por otro lado, pesan sobre la JE diversas funciones relacionadas con dotar de publicidad sus actuaciones (arts. 9.15.b), m) y p), 9.24, 12.4, 12.12, 13.6, 18.4, 25.1, 25.4 y 29.8 de la Orden 20/2018), bien a través de la página web de la FTKCV o en sus propios locales, bien remitiendo la documentación oportuna a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana para su exposición pública, siendo el mecanismo más recurrente el escaneo y remisión en línea de los documentos, que, con independencia de que existan mecanismos que aseguren en mejor medida su autenticidad, es y ha venido siendo el método comúnmente aceptado por todos los actores de este proceso electoral, incluyendo la propia Dña. Begoña Mansergas Aranda, que por tal medio remitió su carta de dimisión, sin que las sospechas que alza en su recurso en relación con el modo de proceder de la JE de la FTKCV, además de carecer del más mínimo sustento probatorio, puedan ser tenidas por otra cosa que

por meras aseveraciones *obiter dicta*, puestas en relación con el núcleo de las pretensiones que ha hecho valer en esta alzada.

#### **SEXTO.- Concurrencia de los requisitos reglamentarios para la proclamación de la candidatura de Dña. Begoña Mansergas Aranda**

Los recurrentes se alzan contra la decisión de excluir definitivamente la candidatura de Dña. Begoña Mansergas Aranda, rechazando en su recurso de alzada la argumentación esgrimida al respecto por la JE de la FTKCV, en esencia

- a) que Dña. Begoña Mansergas Aranda, por el mero hecho de presentar su dimisión como Presidenta de la Comisión Gestora, no deja automáticamente de pertenecer a dicho órgano;
- b) que Dña. Begoña Mansergas Aranda debió, con anterioridad o al tiempo de formalizar su candidatura a la Presidencia de la FTKCV, dimitir como miembro de la Junta Directiva;
- c) que Dña. Begoña Mansergas Aranda, tras presentar su dimisión como Presidenta de la Comisión Gestora, continuó ejerciendo funciones propias de dicho órgano, actuando en su nombre al adjuntar el calendario electoral a una comunicación dirigida a la Dirección General de Deporte, lo que avala la consideración de que su dimisión se circunscribió al cargo de Presidenta; y
- d) que Dña. Begoña Mansergas Aranda, con posterioridad a su dimisión, organizó y dirigió como miembro de la Comisión Gestora el Campeonato Cadete celebrado el pasado 18 de mayo de 2019, dando órdenes y autorizando pagos y contrataciones, que no se verifican automáticamente, como señalan los recurrentes, sino que han de contar con el consentimiento y autorización de la FTKCV.

#### **6.1.- Alcance del escrito de dimisión de Dña. Begoña Mansergas Aranda**

Consta que el 13 de mayo de 2019 Dña. Begoña Mansergas Aranda manifestó que, en calidad de Presidenta de la Comisión Gestora de la FTKCV, dimitía de tal cargo. Consta también que dicha dimisión fue admitida por la JE de la FTKCV en su Acta/Resolución nº 28, de 14 de mayo.

La cuestión controvertida radica en delimitar el alcance de dicha dimisión, esto es, si queda circunscrita al cargo que la Presidenta ostentaba, entrañando su dimisión simplemente una rebaja en su condición de integrante de la Comisión Gestora; o si, como sostienen los recurrentes, ha de implicar una renuncia a su misma condición de miembro de dicha Comisión.

Para dar respuesta a esta cuestión, se ha de partir de la distinta y autónoma naturaleza de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones territoriales, que son la Asamblea General, el Presidente y la Junta Directiva (arts. 64.2.e), 65.1 de la Ley 2/2011 y arts. 15.1.e) y 18 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana). En particular, interesa reproducir los siguientes preceptos:

art. 65.3 párrafo primero de la Ley 2/2011: "*la Presidencia es el órgano ejecutivo de la federación, ostenta su representación legal y preside sus órganos de representación y gobierno, ejecutando sus acuerdos. Será elegida mediante sufragio universal, personal, libre, igual, directo, secreto y presencial por y entre las personas miembros de la asamblea general, cada cuatro años*"; y

art. 65.4: "*la Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la federación. Todas las personas miembros de la Junta Directiva serán elegidas por la asamblea. Asimismo, se articularán las medidas necesarias para que en la composición de la Junta Directiva haya presente por lo menos un 40 % de cada sexo*".

De estos artículos se desprende con nitidez cuál es el orden temporal de génesis de cada uno de estos órganos: primero la Asamblea General, que elegirá al Presidente y a la Junta

Directiva. De ello se colige que no existe un estatuto de 'miembro de la junta directiva' que preceda a la condición de 'Presidente', es decir, que el Presidente no es elegido de entre los miembros de una preexistente junta directiva, sino que es la Asamblea quien elige a los miembros de la junta directiva.

Por tal razón, es insostenible la argumentación de la JE de la FTKCV de la que se desprende que la dimisión como Presidenta de la Comisión Gestora ha supuesto simplemente despojar a Dña. Begoña Mansergas Aranda de tal título, rebajándola a un hipotético estatuto que nunca llegó a tener, como es el de miembro de la Junta Directiva, en este caso concreto en funciones (la denominada Comisión Gestora).

## 6.2.- Trascendencia de las supuestas actuaciones de Dña. Begoña Mansergas Aranda tras su dimisión

Las supuestas actuaciones que la JE de la FTKCV atribuye a Dña. Begoña Mansergas Aranda después de su dimisión (13 de mayo) y postrera aceptación (Acta/Resolución nº 28, de 14 de mayo) no hacen subsiguientemente ineficaz el acto de renuncia ni mucho menos permite disminuir su alcance y efectos, convirtiéndolo sin ningún fundamento normativo en título habilitante de la condición de simple 'miembro de la Comisión Gestora'.

Si, tras su dimisión como Presidenta de la Comisión Gestora, Dña. Begoña Mansergas Aranda ha emprendido actuaciones propias y exclusivas de tal cargo, ello no trae por consecuencia jurídica la nulidad, revocación o rescisión del acto de renuncia comunicado y aceptado por la JE, sino, en su caso, la nulidad, anulabilidad, rescisión o revocación de los efectos y consecuencias derivadas de una actuación cumplida por quien carecía de título habilitante para acometerlos, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que en cualquier ámbito pudiera exigírsele.

En consecuencia, no concurren, a juicio de este Tribunal del Deporte, obstáculos para la proclamación de la candidatura de Dña. Begoña Mansergas Aranda a la Presidencia de la FTKCV.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

### HA RESUELTO

Con estimación parcial de los recursos de alzada objeto de acumulación,

1º.- No haber lugar a la pretensión de que se declare la nulidad del acuerdo adoptado por la JE de la FTKCV en su Acta/Resolución nº 30, de 24 de mayo, en relación con la proclamación definitiva de la candidatura a la Presidencia de la FTKCV de D. Guillermo Gijón Segrelles, siendo que en ella consta expresamente la abstención de su hermano y Presidente de la JE, D. José Luis Gijón Segrelles.

2º.- Haber lugar a la pretensión de que se declare la nulidad del acuerdo adoptado por la JE de la FTKCV en su Acta/Resolución nº 30, de 24 de mayo, en relación con la exclusión definitiva de la candidatura a la Presidencia de la FTKCV de Dña. Begoña Mansergas Aranda por constar que presentó en tiempo y forma escrito de dimisión como Presidenta de la Comisión Gestora.

3º.- Proclamar definitivamente como candidatos a la Presidencia de la FTKCV a Dña. Begoña Mansergas Aranda y a D. Guillermo Gijón Segrelles.

Notifíquese esta Resolución a la JE de la FTKCV, a la Comisión Gestora de la FTKCV y a todos los recurrentes en esta alzada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -  
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
ARCOS - NIF: [REDACTED]  
Nombre de reconocimiento (DN): cn=ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS - NIF:29162554A, serialNumber=[REDACTED]  
givenName=ALEJANDRO MARIA, sn=VALIÑO ARCOS,  
ou=CIUDADANOS, o=ACCV, c=ES  
Fecha: 2019.06.04 11:06:28 +02'00'

Firmat per Lucía Casado Maestre el  
04/06/2019 11:36:11

